

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, anexo memorial remitido por la mandataria judicial de la parte ejecutante desde el correo electrónico leidy.r@reincar.com.co , donde solicita terminar el presente proceso por pago total de la obligación y sus costas (anexando escrito en ese sentido, suscrito por el representante legal de la parte ejecutante, doctor GUERRERO LUGO NESTOR GENTIL).

Se revisó en la fecha el sistema de depósitos judiciales, no encontrando títulos judiciales para este asunto; no hay embargo de remanentes, ni memoriales pendientes de incorporarse.

Además, en el cuaderno de medidas cautelares se advierte que el acreedor con garantía real citado, NELSON TABARES GÓMEZ, se notificó el 12/12/2023 por correo electrónico, entendiéndose surtida el 14/12/2023; y, en el término de 20 días de que trata el art. 462 CGP no presentó demanda acumulada.

Sírvase proveer.

Manizales, 7 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 345

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. NIT.
890.800.128-6

Demandado: JOSÉ ORBEL PINILLA C.C. 10.265.678

Rad: 17001-40-03-012-2023-00637-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”.

2. Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, pues si bien la mandataria judicial de la parte ejecutante no tiene facultad expresa para recibir, se allega escrito del representante legal de la parte ejecutante donde solicita la terminación por pago total de la obligación y sus costas; en consecuencia, por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto por pago conforme al art. 461 CGP.

3. Se ordenará el levantamiento de la medida de embargo:

3.1. De la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal del salario que devenga el demandado JOSÉ ORBEL PINILLA CC. 10.265.678, quien labora en DIAJOR LTDA NIT 810.000.514, comunicada en oficio 1377 del 11/10/2023.

3.2. Del inmueble con F.M.I. 100-79309 de propiedad del demandado JOSÉ ORBEL PINILLA CC. 10.265.678, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (en un 50% de su titularidad), comunicada en oficio 1378 del 11/10/2023.

Se requerirá a la Alcaldía de Manizales para que retorne el Despacho comisorio No. 071 del 12/12/2023 sin diligenciar.

3.3. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, CDT que posea el demandado JOSÉ ORBEL PINILLA C.C. 10.265.678, en BANCOLOMBIA, comunicada en oficio 1508 del 08/11/2023.

3. No habrá condena en costas dado que la terminación del proceso es por pago total de la obligación y ello no lo contempla el artículo 461 CGP, al ser un presupuesto para acceder a la petición; ni de los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas, pues si bien el art. 567 CGP contempla que se condenará en perjuicios por el levantamiento de las medidas si el proceso ejecutivo termina por cualquier causa (numeral 4o), lo cierto es que el art. 461 CGP que regula la terminación por pago de la obligación y las costas, dispone que si se admite, se levantarán las medidas de embargo y secuestro, si no estuviere embargado remanente; norma especial que no contempla la sanción de condena en perjuicios.

Última posición con la que se recoge la que en otrora sostenía esta funcionaria judicial, de condenar en perjuicios en abstracto en estos eventos, pues una mejor interpretación de dichas normas, le permiten en este momento sostener que se le debe dar aplicación al art. 461 CGP tal como fue regulado por el legislador, lo cual se torna lógico si se piensa que legítimamente la parte ejecutante solicitó el decreto de dichas medidas cautelares, pero que en el devenir del proceso, por pago de la pasiva, se generó la necesidad de terminarlo de manera anormal.

4. Deberá la parte ejecutante entregar el título ejecutivo base del presente proceso a la parte ejecutada que canceló la obligación, pues la demanda se presentó de manera virtual y está en custodia del mismo; podrá la parte demandada arribar con aquel a la secretaría del Despacho en aras de imponer la constancia de pago.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y sus costas el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. NIT. 890.800.128-6 en contra de JOSÉ ORBEL PINILLA C.C. 10.265.678, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de Embargo de:

2.1. De la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal del salario que devenga el demandado JOSÉ ORBEL PINILLA CC. 10.265.678, quien labora en DIAJOR LTDA NIT 810.000.514, comunicada en oficio 1377 del 11/10/2023.

2.2. Del inmueble con F.M.I. 100-79309 de propiedad del demandado JOSÉ ORBEL PINILLA CC. 10.265.678, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (en un 50% de su titularidad), comunicada en oficio 1378 del 11/10/2023.

Se requerirá a la Alcaldía de Manizales para que retorne el Despacho comisorio No. 071 del 12/12/2023 sin diligenciar.

2.3. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, CDT que posea el demandado JOSÉ ORBEL PINILLA C.C. 10.265.678, en BANCOLOMBIA, comunicada en oficio 1508 del 08/11/2023.

TERCERO: Deberá la parte ejecutante entregar el título ejecutivo base del presente proceso a la parte ejecutada que canceló la obligación, pues la demanda se presentó de manera virtual y está en custodia del mismo; podrá la parte demandada arribar con aquel a la secretaría del Despacho en aras de imponer la constancia de pago.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ARCHIVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ**



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb1383d3acd44be83c03a027e563d8dd7dadacbd93cee5acfe10732e981cec3**

Documento generado en 07/02/2024 03:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**